



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2018 00536

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **NULBER ALONSO ORTIZ CHALARCA** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, visto el memorial que antecede, se dispone este Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada Empresas Públicas de Medellín ESP.

Indica la apoderada que el día 6 de febrero de 2020 fue radicado ante Empresas Públicas de Medellín ESP, el escrito de la demanda y sus anexos, demanda que comprendía 16 hechos y a los cuales se refirió uno a uno en la respuesta a la demanda radicada en la oficina de apoyo judicial el 27 de febrero de 2020. Que mediante auto notificado por estados del 6 de marzo de 2020 se le requirió para que subsanara la respuesta a la demanda frente a los hechos 16° y 17°, razón por la cual se dirigió al despacho encontrando un nuevo escrito de demanda que reformaba la demanda inicial, misma que contenía 17 hechos que nunca le fue notificado, motivo por el cual no era coherente su respuesta frente al numeral 16° pues ya era el 17° y no tenía pronunciamiento frente al 17°. De acuerdo con lo expuesto solicita que se DECLARE NULO el escrito del 11 de enero de 2019 que contiene la reforma a la demanda y le de validez a la demanda inicial.

Sea lo primero indicar que tal solicitud no es de recibo pues si lo que pretendía era alegar una nulidad debió expresar la causal invocada, mismas que están contenidas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 135 del mismo código cuando indica: "**Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer". Por lo expuesto y como

lo establece el último inciso de este mismo artículo se rechazará de plano la solicitud de nulidad invocada.

No obstante, al haberse advertido una indebida notificación por no haberse corrido traslado de la demanda corregida, que es uno de los fundamentos fácticos alegados por la togada, en aras de garantizar el derecho de defensa se ordenará dejar sin efecto la notificación realizada el 6 de febrero de 2020, así como lo actuado con posterioridad, y en su defecto se ordenará realizar nuevamente la notificación por aviso, advirtiéndole que el traslado se hará tanto con la demanda como la corrección obrante a fl 67 a 72 del expediente.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad realizada por la apoderada de la parte accionada.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la notificación por aviso realizada por la secretaria del despacho el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), en su defecto ordenar que por medio de la secretaria del despacho se notifique en debida forma al representante legal de la entidad accionada y se corra traslado de la demanda como de la corrección obrante a fl. 67 a 72 del expediente, informándole que cuenta con un término de 10 días hábiles para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 11/11/2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 78

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

YU